



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 1002-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 22 de octubre de 2019.

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 00033137, de fecha 12 de agosto de 2019, **SOBRE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCION JEFATURAL N° 745-2019-ODC-GSECOM/MPP**, de fecha 05 de agosto de 2019, presentado por la señora **ROSARIO MAXIMA FALCON MARTÍN**, representante de **INDUSTRIAS & SERVICIOS FALCON**; Informe N° 235-2019-ODC-GSECOM/MPP, de fecha 14 de agosto de 2019, emitido por la Oficina de Defensa Civil; Informe N° 1460-2019-GAJ/MPP, de fecha 05 de septiembre de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente señala:

"(...) 1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Artículo 217° Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vida administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Artículo 218° Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:



a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Artículo 220°.- Recurso de Apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, conforme al Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones – DECRETO SUPREMO N° 002-2018-PCM, de fecha 04 de enero de 2018, en relación a las Inspecciones de Seguridad en Edificaciones para establecimientos, textualmente señala:

“(…) **CAPÍTULO I**

OBJETO, OBLIGATORIEDAD, TIPOS, INICIO Y FINALIZACION

Artículo 16°.- Objeto

La ITSE regulada en el presente Título está referida a los Establecimientos Objeto de Inspección que requieren contar con una licencia de funcionamiento para el desarrollo de sus actividades, de conformidad con las normas sobre la materia;

Artículo 17°.- Obligatoriedad

Están obligados/as a obtener el Certificado de ITSE los/as administrados/as a cargo de los Establecimientos Objeto de Inspección que requieren de licencia de funcionamiento según lo establecido en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.

Artículo 18°.- clases de ITSE

18.1 ITSE posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento: aquella que se realiza luego del otorgamiento de la licencia de funcionamiento en un Establecimiento Objeto de Inspección clasificado con nivel de riesgo bajo o riesgo medio, según la Matriz de Riesgos.

18.2 ITSE previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento: aquella que se realiza antes del otorgamiento de la licencia de funcionamiento en un Establecimiento Objeto de Inspección clasificado con nivel de riesgo alto o riesgo muy alto, según la Matriz de Riesgos.

Artículo 19°.- Clasificación del Nivel de Riesgo

En la solicitud de licencia de funcionamiento debe consignarse la clasificación del nivel de riesgo que corresponde al Establecimiento Objeto de Inspección. Dicha clasificación debe ser efectuada por la persona autorizada del Gobierno Local aplicando la Matriz de Riesgos con la información proporcionada por el solicitante en el formato correspondiente. En todos los casos, el reporte del nivel de riesgo debe adjuntarse a la solicitud;

CAPÍTULO II

INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES POSTERIOR AL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 20°.- Solicitud

20.1. Para la ITSE posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, el/la administrado/a debe presentar la Declaración Jurada de Cumplimiento de Condiciones de Seguridad en la Edificación, adjunta a la solicitud de licencia de funcionamiento.

20.2. En caso se otorgue una licencia de funcionamiento en forma corporativa a los mercados de abastos, galerías comerciales y centros comerciales, los módulos, stands o puestos deben pasar por una ITSE individual posterior al otorgamiento de la referida licencia. Para ello, cada administrado/a debe presentar una Declaración Jurada de



Cumplimiento de Condiciones de Seguridad en la Edificación, sujeta a verificación mediante una ITSE posterior según el trámite regulado en el presente capítulo.

Artículo 21°.- Plazo máximo de la diligencia y finalización de la ITSE

La diligencia de ITSE debe ser programada y puesta en conocimiento del/de la administrado/a con la notificación de la licencia de funcionamiento, y debe ejecutarse en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles. El plazo máximo para la finalización del procedimiento es de nueve (9) días hábiles computados a partir de dicha notificación, sin perjuicio de una eventual suspensión del trámite, conforme a lo señalado en el presente Reglamento.

Artículo 22°.- Inspector para la ITSE posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento

La diligencia de ITSE posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento es ejecutada por un/a Inspector/a Básico o Especializado.

Artículo 23°.- Diligencia de ITSE posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento y emisión del informe

La diligencia de ITSE para la verificación de lo consignado en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Condiciones de Seguridad en la Edificación, se ejecuta conforme a lo siguiente:

a) El/la Inspector/a verifica las condiciones de seguridad declaradas por el/la administrado/a y, de estar todo conforme, procede a entregarle copia del informe de ITSE a la finalización de la diligencia.

b) Si el/la Inspector/a verifica que la clasificación del nivel de riesgo del Establecimiento Objeto de Inspección no corresponde a la que figura en el expediente presentando un nivel de riesgo alto o muy alto, deja constancia de esta circunstancia en el Acta de Diligencia de Inspección. Con dicha Acta, el Órgano Ejecutante concluye el procedimiento emitiendo la respectiva resolución denegatoria.

c) Si el Establecimiento Objeto de Inspección no se encuentra implementado para el tipo de actividad a desarrollar, el/la Inspector/a deja constancia de esta circunstancia en el Acta de Diligencia de Inspección, ante la imposibilidad de evaluar el riesgo y las condiciones de seguridad. Con dicha Acta, el Órgano Ejecutante concluye el procedimiento emitiendo la respectiva resolución denegatoria.

d) En caso el/la Inspector/a encuentre observaciones subsanables en cuanto al cumplimiento de condiciones de seguridad no relevantes en términos de riesgo, suspende la diligencia, indica en el Acta de Diligencia de ITSE tales observaciones, y concede un plazo no mayor a tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de suspensión para que el/la administrado/a proceda a la subsanación. Transcurrido el plazo de suspensión para la subsanación de observaciones sin que el/la administrado/a las hubiese levantado, concluye el procedimiento con la emisión de la resolución denegatoria correspondiente.

e) En todos los casos que se formulen observaciones, cualquiera que sea su naturaleza, estas deben efectuarse en un solo acto y bajo responsabilidad de quien realiza la inspección.

f) El/la administrado/a, a través del formato que se utiliza para la ejecución de la inspección, puede expresar su conformidad o disconformidad con las observaciones que haya formulado el/la Inspector/a en la ejecución de la ITSE.

g) En el plazo máximo de un (1) día hábil de finalizada la diligencia de ITSE o de realizada la verificación del levantamiento de observaciones, según corresponda, el/la Inspector/a debe entregar el informe de ITSE al Órgano Ejecutante, adjuntando el panel fotográfico. De ser el caso, el Órgano Ejecutante, en un plazo máximo de un (1) día hábil de haber recibido dicho informe, emite el certificado de ITSE y remite el expediente al área competente de licencia de funcionamiento para las acciones correspondientes.

Artículo 24°.- Renovación del Certificado de ITSE.- Para la renovación del Certificado de ITSE de establecimientos objeto de inspección clasificados con nivel de riesgo bajo o medio según la Matriz de Riesgos, el/la administrado/a debe presentar una solicitud



acompañada del pago de la tasa correspondiente y una declaración jurada según formato en la que manifieste que mantiene las condiciones de seguridad que sustentaron el otorgamiento del Certificado de ITSE, procediendo el Órgano Ejecutante a entregar el Certificado de ITSE renovado; realizando posteriormente la ITSE de acuerdo a los literales a), b) c), d), e), f) y g) con excepción de emisión de certificado, del artículo 23 del presente reglamento. En caso de que hubiesen variado las condiciones de seguridad en el objeto de inspección, el administrado deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 14°, debiendo solicitar una nueva ITSE cuya clase de ITSE se determina en función al correspondiente nivel de riesgo”;

Que, conforme al DECRETO SUPREMO N° 046-2017-PCM - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada, en relación a los requisitos para la obtención de la licencia de funcionamiento, textualmente establece:

“(…) Artículo 7°.- Requisitos para solicitar la licencia de funcionamiento

Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento serán exigibles como máximo, los siguientes requisitos:

a) Solicitud de Licencia de Funcionamiento, con carácter de Declaración Jurada, que incluya: 1. Tratándose de personas jurídicas u otros entes colectivos: su número de R.U.C. y el número de D.N.I. o Carné de Extranjería de su representante legal. 2. Tratándose de personas naturales: su número de R.U.C y el número D.N.I. o Carné de Extranjería, y el número de D.N.I. o Carné de Extranjería del representante en caso actúen mediante representación.

b) En el caso de personas jurídicas u otros entes colectivos, Declaración Jurada del representante legal o apoderado señalando que su poder se encuentra vigente, consignando el número de Partida Electrónica y asiento de inscripción en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP). Tratándose de representación de personas naturales, adjuntar carta poder simple firmada por el poderdante indicando de manera obligatoria su número de documento de identidad, salvo que se trate de apoderados con poder inscrito en SUNARP, en cuyo caso basta una Declaración Jurada en los mismos términos establecidos para personas jurídicas.

c) Declaración Jurada del cumplimiento de las condiciones de seguridad en la edificación para edificaciones calificadas con riesgo bajo o medio. Para el caso de edificaciones con riesgo alto o muy alto, adjuntar la documentación señalada en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones. En el caso que se haya emitido informe favorable respecto de las condiciones de seguridad de la edificación y no el correspondiente certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones en el plazo de tres (3) días hábiles de finalizada la diligencia de inspección, el administrado se encuentra facultado a solicitar la emisión de la licencia de funcionamiento, siempre que se cumplan con los otros requisitos señalados en la presente Ley. En tal caso, es obligación del funcionario competente de la Municipalidad emitir la licencia de funcionamiento, bajo responsabilidad.

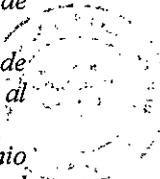
d) Requisitos especiales: en los supuestos que a continuación se indican, son exigibles los siguientes requisitos:

d.1) Declaración jurada de contar con título profesional vigente y encontrarse habilitado por el colegio profesional correspondiente, en el caso de servicios relacionados con la salud.

d.2) Declaración Jurada de contar con el número de estacionamientos exigible, de conformidad con el artículo 9-A de la presente Ley.

d.3) Declaración jurada de contar con la autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme a Ley la requieran de manera previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

d.4) Cuando se trate de un inmueble declarado Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, presentar copia simple de la autorización expedida por el Ministerio de Cultura, conforme a la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural



de la Nación, excepto en los casos en que el Ministerio de Cultura haya participado en las etapas de remodelación y monitoreo de ejecución de obras previas inmediatas a la solicitud de la licencia del local. La exigencia de la autorización del Ministerio de Cultura para otorgar licencias de funcionamiento se aplica exclusivamente para los inmuebles declarados Monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Verificados los requisitos señalados, se procederá al pago de la Tasa de acuerdo a lo previsto en el artículo 15° de esta Ley.

Artículo 8°.- Procedimientos para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento

8.1. La licencia de funcionamiento se otorgará en el marco de un único procedimiento administrativo, el mismo que será de evaluación previa con silencio administrativo positivo.

8.2. Para la emisión de la licencia de funcionamiento se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio Se requiere presentar la Declaración Jurada a la que se refiere el literal c) del artículo 7° de la presente Ley, debiendo realizarse la inspección técnica de seguridad en edificaciones con posterioridad al otorgamiento de la licencia de funcionamiento. El plazo máximo para la emisión de la licencia es de hasta cuatro (04) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento”;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 745-2019-ODC-GSECOM/MPP, de fecha 05 de agosto de 2019, textualmente se resolvió:

“(…) Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora ROSARIO MAXIMA FALCON MARTIN, identificada con DNI N° 09135336, contra la Resolución Jefatural N° 681-2019-ODC-GSECOM/MPP, de fecha 16 de julio de 2019, en base a las consideraciones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad a la normativa vigente. Artículo Segundo.- MANTENGANSE los efectos legales de la Resolución Jefatural N° 681-2019-ODC-GSECOM/MPP, de fecha 16 de julio de 2019”;

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 0033137, de fecha 12 de agosto de 2019, la señora Rosario Máxima Falcón Martín, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 745-2019-ODC-GSECOM/MPP, de fecha 05 de agosto de 2019, textualmente indicó:

“(…) Dentro de sus atribuciones contempla que su persona como máxima autoridad municipal, puede revisar y con criterio de justicia y equidad puede dar su veredicto final favorable, ya que la suscrita cumple con los requisitos solicitados, precisando que el personal de defensa civil al momento de hacer la inspección al lugar indicado encontraron que estaban bajando mercadería procedente de la ciudad de Lima, toda documentación obra en su representada como son guías y comprobantes de pago de la mercadería. En consecuencia interpone recurso de apelación por no estar conforme”;

Que, ante lo expuesto la Oficina de Defensa Civil, emitió el Informe N° 235-2019-ODC-GSECOM-MPP, de fecha 14 de agosto de 2019, remitió lo actuado a la Gerencia de Seguridad y Control Municipal, a fin de que la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que se pronuncie al respeto y se continúe con el trámite correspondiente;

Que, en este contexto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 1460-2019-GAJ/MPP, de fecha 05 de septiembre de 2019, textualmente precisó y recomendó a la Gerencia Municipal:

“(…) De la revisión de los actuados administrativos y de lo informado por la Oficina de Defensa Civil, podemos observar que mediante el Expediente N° 26322 de fecha 27-06-2019, la recurrente Rosario Máxima Falcón Martín, solicitó el otorgamiento de Licencia de Funcionamiento, petición que luego de ser analizada se emite la Licencia de Funcionamiento N° 027780, y en cumplimiento del TUO de la Ley Marco de



Licencia de Funcionamiento, se remite el expediente a efectos que se realice la inspección técnica de seguridad en edificaciones, procediéndose a realizar la inspección correspondiente, en donde el Inspector levanta el acta de verificación de la Declaración Jurada de cumplimiento de condiciones de seguridad, concluyendo en la misma que el establecimiento objeto de inspección no cumple con las condiciones de seguridad relevantes según lo verificado por el Inspector, conforme se puede apreciar del folio 27 del presente expediente, acta en la cual se consigna que la administrada no quiso firmar. Cabe precisar, que de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento en concordancia con lo establecido en el D.S. N° 002-2018-PCM, lo que realiza el inspector es la verificación de las condiciones de seguridad declaradas por el/la administrado/a conforme al Artículo 23° inciso a) del D.S. N° 002-2018-PCM, consecuentemente al no cumplir con las condiciones es que se levanta el acta respectiva y posteriormente se emite la Resolución Jefatural N° 681-2019-ODCGSECOM/MPP, declarando la improcedencia de lo solicitado; advirtiéndose que el procedimiento ha sido realizado conforme a la normatividad vigente, careciendo de sustento el recurso planteado, deviniendo en improcedente el mismo. **POR TANTO:** Por los argumentos esgrimidos en los puntos que anteceden, a los informes técnicos alcanzados restando a lo dispuesto en la normatividad señalada, esta Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA que se debe emitir la Resolución de Alcaldía con la cual se resuelva:

1. Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto con el Expediente N°33137 del 12-08-2019, por Rosario Máxima Falcón Martín, contra la Resolución Jefatural N° 0745-2019-ODC-GSECOM/MPP, en atención a los argumentos expuestos en el presente informe. 2. Dar por agotada la vía administrativa”;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 10 de septiembre de 2019 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación presentado por la señora **ROSARIO MAXIMA FALCON MARTÍN**, representante de **INDUSTRIAS & SERVICIOS FALCON**, a través del Expediente de Registro N° 0033137, de fecha 12 de agosto de 2019, contra la Resolución Jefatural N° 745-2019-ODC-GSECOM/MPP, de fecha 05 de agosto de 2019, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia de Seguridad y Control Municipal, Oficina de Fiscalización y Control, Sistema de Administración Tributaria de Piura “SATP”, a la interesada, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
C.P. Ingrid Milagro Wiesse León
ALCALDESA (e)